

En torno a la eficacia de las
Sentencias del TEDH: ¿Amparo
de *ejecución* o afianzamiento de
doctrina?
Una propuesta de reforma

Miguel Revenga Sánchez
Catedrático de Derecho Constitucional.
Universidad de Cádiz

SUMARIO

1. PLANTEAMIENTO
 2. LOS ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO
 3. LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ANTE EL PROBLEMA
 4. Y LAS PREOCUPACIONES DEL CONSEJO DE EUROPA
 5. LA PROPUESTA DE REFORMA
 6. A MODO DE CONCLUSIÓN
-

1. PLANTEAMIENTO

Una de las prioridades del Consejo de Europa para los próximos años es promover una reforma del funcionamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con el fin de alcanzar «una ejecución más expeditiva de lo acordado en sus sentencias»¹. Una vez completada la *judicialización* del sistema con la entrada en vigor del Protocolo núm. 11, el TEDH corre el riesgo de verse abocado a la inoperancia o al colapso, males ambos que tienen mucho que ver, en este caso, con lo que suele llamarse síndrome de muerte por éxito.

Los criterios capaces de definir la medida en que el trabajo de cualquier tribunal alcanza éxito distan de ser claros. Podemos decir que lo tiene cuando sus resoluciones son conocidas y respetadas en el ámbito de lo jurídico. Pero eso es sólo una impresión subjetiva muy difícil de medir. También puede ser indicio de su éxito el incremento constante del ritmo de ingreso de nuevos asuntos. Si lo aceptamos como un criterio válido, no hay duda de que el éxito del TEDH es espectacular. De hecho, lleva más de veinte años consolidando su posición hegemónica, por no decir única, en materia de protección de los derechos a escala europea. Un aumento constante del número de demandas acredita ciertamente que la jurisdicción del TEDH va dejando de ser percibida como un lujo residual al alcance de pocos justiciables. Aunque también puede ser contemplado como una *patología* propia de un sistema de protección transnacional de los derechos que, por razones que sería largo describir, no ha encontrado aún su punto de equilibrio.

Sea como fuere, no hay duda de que pocas cosas son tan opuestas a la propia concepción de un órgano como *jurisdiccional*, que el incumplimiento de sus resoluciones. El «hacer ejecutar lo juzgado» es algo indisociable del ejercicio de la potestad jurisdiccional, como bien lo deja ver nuestra Constitución, que además dedica todo un artículo a establecer la obligación generalizada de acatar lo que las sentencias y las demás resoluciones firmes disponen.

La distancia que separa tales disposiciones de nuestra Constitución de las paralelas del Convenio Europeo de Derechos Humanos, es la que corresponde precisamente a la peculiar naturaleza de un tribunal que, enjuiciando actuaciones de los Estados firmantes del Convenio, depende de ellos para lograr la ejecución de sus sentencias. El compromiso de las Altas Partes Contratantes, como dice literalmente el artículo del Convenio encabezado

¹ Cfr. el Documento de la Secretaría General *SG/Inf(2001) 1* (Council of Europe Priorities 2001-2005), de 22 de enero de 2001.

con la rúbrica «Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias», consiste en acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes². Y de velar por que ello sea así se encarga el Comité de Ministros del Consejo de Europa, un órgano *político* que no dispone de otras armas que las de la amenaza –privar de voz o expulsar al Estado díscolo– *política*. Un sistema que reposa, en definitiva, sobre la buena voluntad de las partes contratantes, y cuyas deficiencias desde tal punto de vista vienen empañando desde hace años los balances más encomiásticos³.

La resistencia de los Estados a acatar lo que prescriben las sentencias del TEDH raras veces es producto de abierta desidia o mala fe⁴. Lo normal es que la dificultad para «estar y pasar» por lo que las sentencias disponen obedezca al propio lugar que ocupa el Convenio en el sistema de fuentes del derecho interno, o bien a determinadas características de este último, que imposibilitan, o hacen muy difícil, reparar las consecuencias de la vulneración constatada. Como es sabido, tal es el supuesto contemplado en el artículo 41 del Convenio, en el que la «satisfacción equitativa» aparece como sucedáneo no de la falta absoluta de reparación, sino de la reparación *imperfecta*. Pero eso es sólo un subterfugio para no reconocer que la *restitutio in integrum* es con bastante frecuencia un imposible, cuando se trata de reparar derechos vulnerados. Además no es raro que la propia parte dispositiva de la sentencia declare agotados sus efectos en la mera constatación de la vulneración. Como tampoco lo es que, declarando el fallo la vulneración del derecho, los propios «Considerandos» de la sentencia introduzcan matices y distinguos que restan considerable fuerza a lo dispuesto en el Fallo.

En el presente trabajo nos ocupamos de las dificultades constatadas en la ejecución de una sentencia condenatoria del Reino de España: la dictada por la Sección Cuarta del TEDH, en julio de 2002, en el asunto iniciado a instancias del Sr. Perote Pellón⁵. A tal efecto, exponemos primero los argumentos esgrimidos por el Tribunal Supremo, para rechazar la petición deducida ante él, a resultas de la citada sentencia del TEDH, con el fin de reabrir el procedimiento penal en el que resultó condenado el Sr. Perote.

² Cfr. la visión de conjunto sobre el asunto, con análisis empírico para el período 1960-1994, de Christopher ZORN, «Government Responses to the European Court of Human Rights», *Occasional Paper* del Halle Institute de la Universidad de Emory (<http://www.emory.edu/POLS/zorn/Papers/istanbulslides.pdf>). El propio TEDH mantiene información actualizada sobre las reacciones de los Estados ante sus sentencias, <http://www.echr.coc.int/Eng/Edoes/EffectsOfJudgments.html>.

³ Cfr., por ejemplo, el trabajo de expresivo título de Christian TOMUSCHAT, «Quo Vadis Argentorum? The Success Story of the European Convention of Human Rights - and a Few Dark Stains», *Human Rights Law Journal*, 13 (1992), pgs. 401 y ss.

⁴ No obstante lo señalado en el texto, cfr. con relación a Turquía, la Recomendación 1576 (2002) de la Asamblea del Consejo de Europa, de 23 de septiembre, sobre «Implementation of decisions of the European Court of Human Rights by Turkey», en la que se expresa la «grave preocupación» por el incumplimiento de lo dispuesto en el caso *Loizidou contra Turquía*, y se insta al Consejo de Ministros a actuar.

⁵ *Affaire Perote Pellón c. Espagne* (Requête núm. 45238/99), 25 juillet 2002, Définitif 25/10/2002.

Recordamos luego la posición del Tribunal Constitucional en materia de ejecución de las sentencias del TEDH. Y formulamos, en fin, una propuesta de reforma dirigida a reforzar el valor interpretativo de la jurisprudencia del TEDH, al hilo de una serie de recientes Recomendaciones y Documentos Oficiales del Consejo de Europa.

2. LOS ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

En diciembre de 2002, la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo dictó un Auto desestimando la petición de declarar la nulidad de las dos Sentencias, la de instancia y la de la propia sala de lo Militar en casación, que condenaron al Sr. Perote por un delito de revelación de secretos o informaciones relativas a la seguridad nacional. El demandante pretendía que tal nulidad fuese decretada en ejecución de la Sentencia del TEDH, que estimó vulnerado su derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial (artículo 6.1 del Convenio). La decisión del TEDH consideró, en efecto, que el hecho de que el ponente de la sentencia del Tribunal Militar Central, así como el propio presidente del Tribunal, hubiesen intervenido en la fase de instrucción, confirmando sendos Autos de procesamiento y de prisión preventiva, así como desestimando ciertas peticiones del Sr. Perote relacionadas con su permanencia en prisión, había hecho incurrir al órgano sentenciador en el defecto denunciado por el demandante.

El fondo de la cuestión, el de la naturaleza de las funciones ejercidas por los jueces que, en sede de apelación, deciden acerca de los avatares de la causa durante la instrucción, es ya (desde la célebre STC 145/1988) un problema clásico de nuestro ordenamiento procesal, y señaladamente del procesal-militar⁶.

⁶ El problema versa, como es sabido, sobre la interpretación de una de las causas de recusación contempladas en el artículo 53 del Código Procesal Militar («haber intervenido en otro concepto en el mismo procedimiento»); cfr. el tratamiento de la cuestión en la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 14 de noviembre de 1994 (Ponente Jiménez Villarejo), especialmente el Fundamento Cuarto, contrario a encuadrar en ese supuesto la mera intervención en la decisión del recurso de apelación contra el Auto de procesamiento. Por lo que se refiere a la jurisdicción penal *general*, la última doctrina sobre vulneración del derecho al juez imparcial por «contaminación» del órgano juzgador durante la fase instructora, es la que contiene la recientísima STC 39/2004, de 22 de marzo. La Sentencia otorga varios amparos interpuestos contra la Decisión del TS, que desestimó el Recurso de Casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid en el (conocido como) «caso de las escuchas del CESID». El TC se apoya allí en la jurisprudencia del TEDH sobre imparcialidad objetiva, y razona su criterio favorable a conceder el amparo (con retroacción de las actuaciones al momento del juicio oral ante la Sección de la Audiencia) sobre la base de la «sustancial identidad de consideraciones» realizadas por tal Sección al resolver el recurso contra el Auto de archivo de la juez instructora, y al decidir sobre el fondo, en la Sentencia de 26 de mayo de 1999. Todavía más recientemente, el voto particular del Magistrado Andrés Ibáñez a la STS, de 31 de marzo de 2004, en la que se estimó el Recurso de Casación, y se absolvió a varios coimputados de los delitos de los que se les acusaba en el «caso del espionaje por el CESID a (una sede de) *Herri Batasuna*», pone de relieve, a propósito de lo resuelto en la citada STC 39/2004, la contradicción que se plantea entre «la necesidad constitucional de cum-

En 1998 (asunto *Castillo Algar contra España*) el TEDH dejó ver su opinión contraria a que formaran parte de los órganos encargados de dictar sentencia, magistrados que hubiesen actuado como jueces de segunda instancia durante la fase de instrucción. Y en el asunto *Perote* confirma esa doctrina, por más de que lo haga con una sentencia llena de disquisiciones sobre las vertientes subjetiva y objetiva de la imparcialidad, y la necesidad de atender a las circunstancias del caso⁷.

Lo interesante es que la vía elegida por la representación del Sr. Perote para intentar echar por tierra el principio de cosa juzgada, y conseguir la retroacción del procedimiento, es contemplada por el Tribunal Supremo como no idónea cuando se trata de obtener la ejecución las sentencias del TEDH. Dicha vía fue la del incidente de nulidad de actuaciones del artículo 240 de la LOPJ, un artículo objeto de sucesivas reformas legales, dirigidas a salvaguardar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo constitucional con ocasión de vicios o defectos procesales de carácter insubsanable, causantes de indefensión en sede de jurisdicción ordinaria. Tras la última de tales reformas, la operada mediante la Ley Orgánica 13/1999, el incidente de nulidad de actuaciones aparece articulado como una vía *excepcional* a disposición de quienes habiendo sido parte en el procedimiento, o habiendo debido serlo, hubiesen sufrido indefensión por defectos de forma o incongruencia del fallo, siempre que la sentencia sea firme y (en el primer caso) a condición de que la denuncia de tales defectos no hubiera sido posible.

La regulación del incidente, con plazos temporales perentorios, sigue siendo en extremo rigurosa, y más inclinada hacia la defensa de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, que a un entendimiento flexible (¿material?) de la indefensión y del derecho a la tutela⁸. Y probablemente no podría ser de otra manera, pese a la insistencia del legislador en que, con el incidente, se estaría desarrollando el artículo 53.2 de la Constitución, para configurar un «amparo» ordinario de derechos. Pero si es dudoso que pudiera actuar como tal, lo que es seguro es que el incidente nunca podrá servir como cauce de reparación de un derecho cuya vulneración haya sido declarada por el TEDH.

plir el deber de motivación (art. 120.3 CE) y hacerlo de forma transparente e intelectualmente honesta, y la *necesidad* táctica de eludir la apariencia de un exceso de implicación en la evaluación de los resultados de la instrucción» (cursiva del propio A. I.).

⁷ El tratamiento más detenido sobre el significado de las vertientes objetiva y subjetiva de la imparcialidad se encuentra quizá en el asunto *Inkal contra Turquía*, 29, EHRR (1998), 449, en el que el TEDH sometió a examen las características de los (llamados) Tribunales de Seguridad Nacional de aquel país. Cfr. También la Decisión de inadmisión en el asunto *Garrido Guerrero contra España* (requête núm. 43715/98), en la que las «circunstancias del caso» se consideran distintas a las de *Castillo Algar*, e injustificada, por tanto, la denuncia de «contaminación» realizada por el demandante.

⁸ Y ello pese a que en 1990, la STC 185 de dicho año, que resolvió una auto-cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala Primera respecto al artículo 240 de la LOPJ, ya hablaba (Fundamento 5) de la necesidad de «interpretar las normas procesales que integren alguna vía rescisoria de Sentencias firmes en el sentido más favorable para permitir la tutela en fase jurisdiccional de los derechos fundamentales».

La parte central de la argumentación del citado Auto del Tribunal Supremo se dedica a demostrar tal imposibilidad. En primer lugar, porque la propia Sentencia del TEDH, cuya ejecución se pretende, se cuida muy mucho de establecer un nexo causal entre los posibles defectos relativos a la composición del Tribunal que condenó al demandante, y el contenido del propio fallo. Sin duda el TEDH considera relevante que las quejas del Sr. Perote recayeran precisamente sobre la participación en el Tribunal que le condenó del magistrado que lo presidía, así como del ponente de la sentencia, lo que, en palabras del TEDH, «podrían hacer pasar (las quejas del Sr. Perote) por objetivamente justificadas»⁹. Pero tal constatación, añade más abajo, «no implica necesariamente que la condena del demandante esté mal fundada», ni podría el TEDH especular acerca de «cuál habría sido el resultado del procedimiento si la vulneración del Convenio no se hubiera dado»¹⁰. Interpretado al pie de la letra, este último aserto deja el derecho al juez imparcial (y a la mayor parte de los derechos relacionados con la limpieza del procedimiento) en muy mal lugar; pero con independencia de ello, el Tribunal Supremo toma pie en él para señalar que tales declaraciones del TEDH «no son fácilmente conciliables con el concepto constitucional de indefensión, que no tiene un mero alcance formalista y ritual», conforme ha sido acuñado por el Tribunal Constitucional en una reiteradísima doctrina¹¹.

Pero es que además –y esto parece ser lo que tiene peso decisivo– el requisito del artículo 240.3 LOPJ relativo a la imposibilidad de haber denunciado el defecto en fase (por así decir) ordinaria, falta manifiestamente en el caso discutido. El Auto describe la amplitud con la que los tribunales españoles tuvieron ocasión de rebatir las alegaciones del Sr. Perote sobre la falta de imparcialidad de los jueces que le condenaron, con pronunciamiento final al respecto por parte del Tribunal Constitucional al no admitir a trámite el correspondiente recurso de amparo¹².

Habida cuenta de que al TEDH no se llega *per saltum*, es difícil concebir cómo podría satisfacerse el requisito de la imposibilidad de denuncia, para intentar una ejecución de lo dispuesto por él vía nulidad de actuaciones.

⁹ *Perote Pellón c. Espagne*, párrafo 51, y compárese con la ya citada Declaración de inadmisión en *Garrido Guerrero*, donde la presunta «contaminación» denunciada por el demandante afectaba tan sólo a uno de los magistrados «de número» de la Sala.

¹⁰ *Perote...*, párrafos 58 y 59.

¹¹ Tribunal Supremo, Sala de lo Militar, Auto de 9 de diciembre de 2002 (Ponente Pérez Esteban), Fundamento Jurídico Cuarto; cfr. el comentario de Agustín PÉREZ CRUZ MARTÍN, «La eficacia de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *El Derecho. Diario de Jurisprudencia*, 12 de marzo de 2003, pgs. 1 y ss.

¹² Providencia de 29 de junio de 1998, en la que no se admite a trámite el recurso por manifiesta carencia de contenido constitucional, dado que «los dos magistrados de la Sala sentenciadora no llevaron a cabo actividad alguna que les hiciese exteriorizar un juicio de culpabilidad sobre el recurrente» (cita literal del Fundamento Jurídico Cuarto del Auto del TS); el amparo se interpuso frente a la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 30 de marzo de 1998 (Ponente Querol Lombardero) que desestimó el recurso de casación contra la Sentencia del Tribunal Militar Central, de 9 de julio de 1997.

Seguramente, la representación letrada del Sr. Perote fue consciente de ello, y si recurrió a tal vía para pretender la ejecución, es porque cualquier otra, dirigida a obtener una resolución de la jurisdicción ordinaria, hubiera llevado más tiempo, retardando una intervención en el caso, la del Tribunal Constitucional, que aparece como inevitable, dada la naturaleza «última» de un conflicto que afecta de lleno al alcance de un derecho fundamental. De hecho, el Auto del Tribunal Supremo, por más que abunde, con cita expresa de doctrina constitucional, en las dificultades que plantea siempre la ejecución de las sentencias del TEDH, no deja de reconocer que la *verdadera* dificultad radica en la carencia de procedimiento adecuado para ello ante la jurisdicción ordinaria: «(si el) fallo –leemos allí– ha devenido firme no puede la jurisdicción ordinaria, y a salvo el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, quebrantar el efecto de cosa juzgada (...) y sacrificar la seguridad jurídica aplicando el remedio procesal que establece el tan repetido art. 240».

3. LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ANTE EL PROBLEMA

Así las cosas, es más que probable que el *caso Perote* llegue de nuevo ante el Tribunal Constitucional, esta vez para conocer de una pretensión difícilmente dirimible, por falta de cauce procesal adecuado, ante la jurisdicción ordinaria¹³. En realidad, hablar de la posición de cualquier tribunal ante un determinado problema no deja de ser una abstracción. La obra de los tribunales la hacen los jueces que lo componen, en combinaciones que varían con el curso del tiempo, y de conformidad con modos de «leer» y aplicar el Derecho sujetos también a evolución. Máxime en una jurisdicción de características tan especiales como la constitucional, cuya lógica de funcionamiento (al menos en el modelo europeo) parece exigir cierta provisionalidad innata en la composición personal del órgano que la ejerce, con el fin de garantizar cierta «sintonía» con respecto a la renovación periódica del resto de los órganos constitucionales.

En el problema que examinamos, se da la paradoja de que la única resolución que podría pasar por «la postura del Tribunal» contiene una doctrina de la que se han apartado expresamente todas las que se han dictado después de ella con el fin de dar respuesta a solicitudes semejantes. Situación paradójica no por ser reflejo de un cambio de perspectiva, lo que es perfectamente normal, sino porque aquella resolución primera es una sentencia del Pleno, mientras que las posteriores son meras providencias de las Secciones, dictadas en trámite de admisión del artículo 50 LOTC. Y es lástima que sea así, porque las providencias –de las que un tratamiento muy atendible sobre el valor de la jurisprudencia constitucional dice que «no contienen

¹³ Decimos «de nuevo», no sólo con relación a la Providencia de inadmisión del amparo, que abrió la vía hacia Estrasburgo, sino porque en los momentos iniciales de la tramitación de la causa, la STC 56/1997 ya se pronunció sobre la permanencia del Sr. Perote en situación de prisión provisional.

doctrina alguna»¹⁴– ni se publican, ni es costumbre incluirlas en los repertorios, quizá por presuponer que su contenido suele atenerse de manera estricta a lo que establece para ellas la LOPJ: la ordenación material del proceso¹⁵.

La posición del Tribunal Constitucional sobre ejecución de las sentencias del TEDH quedó fijada, como de sobra es conocido, en el llamado *caso Bultó* (STC 245/1991), una sentencia favorable al fondo de lo que los recurrentes solicitaron en el amparo. La eficacia a ultranza allí otorgada a la sentencia del TEDH que estimó vulnerado el artículo 6.1 del Convenio, se justificó sobre la base de «la permanencia de una infracción actual (*sic*) del art. 24.2 CE», y a la vista de la doctrina anterior (a propósito del incidente de nulidad de actuaciones, en la ya citada STC 185/1990) sobre el amparo como «remedio único», más que último, y sobre el valor *fundante* de los derechos fundamentales¹⁶. Tal eficacia a ultranza, que todavía es valorada como ejemplar en algún reciente Informe del Consejo de Europa, va precedida de unas consideraciones que marcan todas las distancias posibles con respecto a la fuerza ejecutiva de las sentencias del TEDH. De éstas se dice que son meramente declarativas, y de la jurisdicción ejercida por el órgano sentenciador se predica su naturaleza *inter*, no *supra*-nacional, un criterio diferenciador que, contemplando lo que ha sucedido desde entonces, no deja de ser dudoso.

En cualquier caso, *Bultó* ha quedado en los anales jurisprudenciales del TC como una *rara avis*, pues todas las decisiones posteriores sobre amparos dirigidos a lograr, tomando la STC 245/1991 como precedente, la ejecución de sentencias del TEDH, no han superado, como ya hemos dicho, la fase de admisión. Si había algún riesgo de que el TC se convirtiera en «órgano ejecutor» de lo decidido en Estrasburgo (como denunció el iracundo voto particular de Gimeno Sendra a la citada STC 245/1991), hoy puede decirse que el riesgo está totalmente conjurado. Y para comprobarlo basta con leer las providencias dimanantes de la Sección Tercera de la Sala Segunda del TC, de fecha 31 de enero de 1994 (y sobre todo la recaída en el RA núm. 2292/1993), a propósito de sendos recursos de amparo, interpuestos por el Sr. Ruiz Mateos, pidiendo la ejecución de la sentencia del TEDH, de 23 de

¹⁴ Javier JIMÉNEZ CAMPO, «Jurisprudencia Constitucional», en Manuel ARAGÓN REYES (coord.), *Temas Básicos de Derecho Constitucional*, Madrid, Civitas, 2001, tomo III, pgs. 102 y ss.

¹⁵ Artículos 245.1 a) y 248.1 de la LOPJ: «La fórmula de las providencias se limitará a la determinación de lo mandado y del Juez o Tribunal que las disponga, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerden, la firma o rúbrica del Juez o Presidente y la firma del Secretario. No obstante podrán ser sucintamente motivadas sin sujeción a requisito alguno cuando se estime conveniente».

¹⁶ La sentencia del TEDH, cuya ejecución decretó el TC, fue la de 6 de diciembre de 1988, en el caso *Barberá, Messegué y Jabardo contra España*. A raíz de ella el TC ordenó retrotraer las actuaciones al momento anterior al juicio oral ante la Audiencia Nacional, y ratificó entre tanto su posición favorable a la suspensión de la condena, que ya había puesto de manifiesto en el Auto 312/1990.

junio de 1993. En ellas el esfuerzo argumentativo se dirige justamente a profundizar en la tesis de la inviabilidad de los amparos *de ejecución*¹⁷. Y al hilo de ello, y con el fin de justificar el giro jurisprudencial, se resaltan las diferencias con respecto a *Bultó*: en la STC 245/1991, una condena a penas privativas de libertad en fase de ejecución (de ahí la tesis de la permanencia de la vulneración *actual*), decidida en un juicio considerado *no justo* por el TEDH; aquí, también infracción del artículo 6.1 del Convenio, pero basada en defectos del régimen procesal de la cuestión de inconstitucionalidad, por impedir la comparecencia del justiciable en el proceso *ad quem*, esto es, algo que sólo una respuesta del legislador (no producida, por cierto, hasta el momento) podría remediar.

Así las cosas, lo previsible es que si el asunto *Perote* llega de nuevo al TC, en un intento (como se dice coloquialmente) de introducir por la ventana lo que fue expulsado por la puerta, la Sección que conozca del amparo busque en la «doctrina» de las Providencias *Ruiz Mateos*, y no en la de la Sentencia *Bultó* su fuente de inspiración. Y ello no sólo porque las circunstancias fácticas del Sr. Perote se asemejen mucho más a las del sr. Ruiz Mateos que a las que sufrían en carne propia los condenados en *Bultó*, cuando el TEDH dictó las correspondientes Sentencias, sino además porque la que aprecia vulneración de los derechos del primero lleva en sí misma –como resalta el Auto del Tribunal Supremo que estamos comentando– todos los argumentos como para neutralizar cualquier pretensión de trascender el alcance meramente declarativo del Fallo.

4. Y LAS PREOCUPACIONES DEL CONSEJO DE EUROPA

La Sentencia del *caso Perote* es un excelente ejemplo de la falta de coherencia interna de que adolecen algunas de las decisiones del TEDH. En la que aquí comentamos se advierte el deseo de ser incisivo en la definición de unos cánones de imparcialidad susceptibles de satisfacer el derecho a un juicio justo. Pero se aprecia también la convicción de que faltan motivos suficientes para alterar el resultado al que llegaron los Tribunales *a quo*. Ambos impulsos, latentes en muchas de las Decisiones del TEDH, dan lugar a divisiones esquizofrénicas entre el resultado de las mismas y una *ratio decidendi* que cuesta mucho reconocer como tal; y ello por no hablar de las contradicciones que el respeto a los márgenes de apreciación nacional produce a veces en el propio Cuerpo de los «Parágrafos» motivadores. Son «patologías» que tienen mucho que ver con la peculiar naturaleza de un tribunal como el TEDH, pero que contradicen abiertamente la aspiración a dar a sus sentencias fuerza ejecutiva.

Desde el año 2000 para acá, el Comité de Ministros y la Asamblea parlamen-

¹⁷ Las Providencias pueden verse en Apéndice del libro de Carlos RUIZ MIGUEL, *La ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 1997, en el que el autor se muestra sumamente crítico con respecto a la línea del TC en el caso *Bultó*.

taria del Consejo de Europa han aprobado diversas Recomendaciones y Resoluciones que atañen al problema. Quizá la más expeditiva de ellas es la aprobada por el Comité de Ministros, en enero de 2000, sobre «revisión o reapertura de ciertas causas» a resultas de lo decidido en las sentencias del TEDH¹⁸. En ella, se llama la atención sobre el carácter subsidiario de la «satisfacción equitativa» (artículo 41 del Convenio), y se solicita de los Estados que hagan lo posible para situar al justiciable en la misma posición de que gozaba antes de la vulneración constatada por la sentencia del TEDH (*restitutio in integrum*). A tal efecto, la Recomendación exhorta a los Estados miembros a que instauren los oportunos cauces procesales para la reconsideración y reapertura de las causas, especialmente en aquellos casos en que la parte interesada continúe sufriendo «graves consecuencias» (*very serious negative consequences*) a resultas de la decisión interna, o bien cuando concurren vicios o defectos procesales lo suficientemente graves como para cuestionar el resultado alcanzado por la jurisdicción interna.

Y en septiembre de ese mismo año, la Asamblea parlamentaria aprobó la Resolución 1226, en la que se realiza un diagnóstico del problema, se analizan sus causas, y se proponen diversas soluciones a diferentes niveles¹⁹. La Resolución se apoya en el trabajo realizado durante los meses precedentes por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la propia Asamblea, así como por el Comité europeo para la Democracia mediante el Derecho (Comisión de Venecia), organismos impulsores de sendos Informes, concienzudos y bien estructurados, que son ya de referencia²⁰. El diagnóstico enfatiza el riesgo de que caigan en el olvido los objetivos contemplados en 1950, al redactar el Convenio, ante la progresiva disminución del valor de las Sentencias del TEDH; recuerda que los principios de subsidiariedad y solidaridad son el fundamento de un sistema concebido para la defensa de los derechos a escala europea, y reivindica el carácter vinculante y *erga omnes* de las sentencias del Tribunal, en cuanto exponentes de una doctrina cuyas implicaciones han de tener en cuenta todos los Estados signatarios, con independencia de que hayan sido parte o no en los procesos de los que emanan.

Responsables principales de una situación como la descrita son los Estados miembros, faltos muchas veces de verdadera voluntad de acatamiento, pero la Resolución no deja de añadir que el TEDH, con el tono poco claro de sus sentencias, y el propio Comité de Ministros del Consejo de Europa, con su renuencia a utilizar los cauces de supervisión contemplados en el Convenio, tienen en ella parte alícuota. Por otra parte, los problemas que plantea

¹⁸ Recommendation R (2000) 2 of the Committee of Ministers to member states on the re-examination or reopening of certain cases at domestic level following judgements of the European Court of Human Rights (Adopted by the Committee of Ministers on 19 January 2000) (<http://em.coe.int/ta/rec/2000/2000r2.htm>).

¹⁹ Resolution 1226 (2000), adopted on 28 September 2000 (<http://assembly.coe.int/Documents/AdoptedText/ta00/ERES1226.htm>)

²⁰ Pueden consultarse en <http://assembly.coe.int/Documents/WorkingDoes/doc00/EDOC8808.htm>.

la ejecución proceden de diversos frentes –son *seven-fold*, se nos dice– y para resolverlos se van desgranado posibles medidas a adoptar, en el nivel interno de los Estados, en el del Consejo de Europa, y en el del TEDH²¹.

En el nivel interno, la Resolución recoge hasta seis *desiderata* relacionados con lo que los Parlamentos, los Gobiernos, los jueces y, en general, las «autoridades nacionales», *deberían* (*should*) hacer: (i) asegurarse de que el contenido de las leyes que se van aprobando es del todo conforme con el Convenio; (ii) evitar violaciones reiteradas del mismo por incumplimiento o defectuosa ejecución de lo que se dispone en las sentencias; (iii) remediar la situación particular de quien obtiene sentencia favorable en Estrasburgo y disponer, cuando sea necesario, los correspondientes cauces procesales que posibiliten la reapertura de los procedimientos; (iv) avanzar hacia un sistema de eficacia directa de las sentencias, de manera que éstas puedan ser ejecutadas sin más por los tribunales nacionales; (v) hacer todo lo posible para que la jurisprudencia del TEDH sea de fácil acceso para todos en la lengua propia de cada país; y (vi) comprometerse a adoptar de inmediato las medidas provisionales que sean necesarias, hasta que se aprueben, y tengan pleno efecto, las reformas que el Documento reclama.

Con respecto al Comité de Ministros del Consejo de Europa, la Resolución también le exhorta a que dé una serie de pasos: (i) reformar el Convenio para depositar en las manos del propio Comité la facultad de dirigirse al TEDH, con el fin de que aclare el alcance y el significado de determinadas sentencias, cuya ejecución suscite problemas de especial gravedad; (ii) reformar el Convenio para incluir en él un sistema de sanciones pecuniarias, que puedan ser impuestas a los Estados renuentes a ejecutar una sentencia, y que funcione sobre la base del cómputo de los días de retraso; (iii) instar a los Gobiernos de los Estados parte para que hagan mayor uso de su derecho a personarse en los procedimientos ante el TEDH, con el fin de promover la mayor claridad posible de las sentencias²²; (iv) ser más riguroso con respecto a aquellos Estados que incumplan la obligación de ejecutar las sentencias, recurriendo, si es preciso, a lo dispuesto en el artículo 8 del Estatuto del Consejo²³; (v) velar por la efectividad de las medidas dispuestas para

²¹ Entre las causas que motivan las resistencias a la ejecución, se apuntan (Párrafo 8 de la Resolución) las que son propiamente políticas, las que tienen que ver con la necesidad de introducir reformas legislativas, las relacionadas con las particularidades de los procedimientos legislativos, las presupuestarias, las que atañen a razones de opinión pública, las que se deben al carácter excesivamente casuístico o poco claro de las sentencias, y las que se derivan de interferencias con el cumplimiento por los Estados de otras obligaciones internacionales. De todas ellas se ocupa pormenorizadamente el Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos, al que nos referimos en la nota anterior.

²² La personación de los Estados como *coadyuvantes*, o *amici curiae*, en aquellos procedimientos en los que no son parte, es una posibilidad contemplada en las Normas de funcionamiento del TEDH, y concretamente en la norma núm. 61; pero es algo de lo que apenas se ha hecho uso.

²³ El artículo 8 del Estatuto del Consejo de Europa contempla la posibilidad, en manos del Comité de Ministros, de suspender los derechos de representación, o invitar a retirarse, a aquellos Estados que incumplan gravemente el compromiso de colaboración leal

prevenir futuras vulneraciones; (vi) informar regularmente a la Asamblea parlamentaria del Consejo acerca del cumplimiento de las sentencias, y solicitar de ella, a tales fines, la adopción de Resoluciones que puedan marcar a los Estados miembros plazos perentorios para acometer las reformas que sean precisas; (vii) dar instrucciones al Secretario General para que impulse programas de asistencia y formación, dirigidos a abogados y jueces de los Estados miembros.

Y al TEDH se le pide, por fin, (i) que sus decisiones sean claras y su jurisprudencia coherente; (ii) que se esfuerce por incluir en las mismas las adecuadas instrucciones, dirigidas a las autoridades nacionales, sobre la forma en que deberían cumplir las decisiones; y (iii) que indique en la propia sentencia, cuando sea necesario, el recordatorio de anteriores incumplimientos, o de cumplimientos parciales o fuera de plazo.

Como se ve, todo un programa de enunciados, con destinatarios variados, ambicioso en su contenido, y tan fácil de enunciar como difícil de ejecutar; entre otras cosas, porque el «vuelco» de la situación diagnosticada, que podría resumirse como de cierta confusión y apatía en cuanto al valor de las sentencias del TEDH, requeriría una acción concertada y simultánea por parte de todos, fruto de una voluntad política compartida para avanzar en la dirección que apuntan los *desiderata* transcritos, que por el momento no se atisba.

Y para comprobarlo basta con seguir la pista a las posiciones y «preocupaciones» que dejan traslucir ulteriores Documentos oficiales de los órganos del Consejo. Si en enero de 2001 el Comité de Ministros aprobaba, animoso, unas «normas para la aplicación del artículo 46.2 del Convenio», esto es, para regular la forma de velar por la ejecución de las sentencias, un año más tarde, en enero de 2002, la Resolución 1268 de la Asamblea parlamentaria refleja todas las dificultades (y los desaires) causados a la propia Asamblea por la incompleta o ausente colaboración de los Estados signatarios²⁴. Dado que la supervisión del grado de cumplimiento de las sentencias –se lee allí– depende de la participación activa de las delegaciones nacionales (...), «la Asamblea no puede menos que deplorar el hecho de que aquellas a las que se les pidió intervenir con respecto a decisiones concretas, o bien no han respondido (Italia y Portugal), lo han hecho con retraso (Francia), o se han visto imposibilitadas para dar una respuesta detallada, como consecuencia de la falta de información dimanante de sus respectivos Gobiernos». Y ello por no hablar de supuestos de pertinaz insubordinación o

y efectiva en la defensa de los principios del Estado de Derecho y los derechos humanos, establecido en el artículo 3 del propio Estatuto.

²⁴ Resolution 1268 (2002), Text adopted by the Assembly on 22 January 2002 (3rd Sitting), <http://assembly.coc.int/Documents/AdoptedText/TA02/ERES1268.htm>. Las Normas del Comité de Ministros (text approved by the Committee of Ministers on 10 January 2001 at the 736th meeting of the Ministers' Deputies), en <http://em.coc.int/intro/e-rules46.htm>.

incumplimiento frente a lo dispuesto por el TEDH, como es el caso de Turquía, objeto de una Resolución específica por parte de la Asamblea²⁵.

Se nos aparece aquí un amplio campo de estudio, en el que acaso faltan datos empíricos y sobran elucubraciones de futuro. El Convenio Europeo de Derechos Humanos, interpretado por el TEDH, ha sido hasta el momento un importante factor de integración y uno de los detonantes para la puesta en marcha del «momento» constitucional en el que nos hallamos inmersos. La Carta de Niza, ahora incorporada al (llamado) proyecto de Constitución europea, así lo reconoce, y paga tributo al Convenio situando a éste como «suelo» o referente de mínimos para la política de la Unión en materia de derechos. Una vez que culmine el doble proceso de constitucionalización y ampliación de la Unión, la defensa de los derechos estará seguramente en condiciones de alcanzar una situación de *normalidad institucional* de la que nunca ha disfrutado. Y en tales condiciones de variedad de instancias protectoras, nacionales y supra-nacionales (*id est*, europeas), ¿resistirá por más tiempo una jurisdicción internacional como la del TEDH la asimetría y el abandono en cuanto a la fuerza ejecutiva de sus resoluciones? ¿No se abrirá un foso aún mayor entre la genuina Europa integrada de los derechos, y una Europa *in fieri* que verá cómo se degrada y languidece una jurisdicción transnacional, condenada a descender de categoría?

5. LA PROPUESTA DE REFORMA

En el excelente Informe que acompaña a la Resolución 1226, se habla mucho de la diferencia entre «ejecutar» (*to execute*) e implementar (*to implement*) las sentencias. Si lo he entendido bien, con ello se quiere resaltar que el verdadero foco del problema no es tanto la forma en que el Estado reacciona frente a una sentencia condenatoria, sino el tratamiento que, hablando en términos más generales, dispensan al derecho jurisprudencial generado por el TEDH, la totalidad de los Estados signatarios del Convenio. Digo «si lo he entendido bien», porque ninguno de los angloparlantes de lengua materna, a los que he pedido auxilio, entre los que había juristas, han sabido apreciar diferencia semántica entre los dos verbos. Y tampoco en castellano se ve gran diferencia, como no sea la que procede de lo horri-sono del segundo de los verbos citados.

Disquisiciones lingüísticas aparte, lo que se infiere de unos debates y de unas tomas de posición por parte del Consejo de Europa, cada vez más acuciantes, es que la suerte del Convenio Europeo, tras haber sobrepasado los 50 años de vida, depende de cómo se resuelvan los dos principales pro-

²⁵ Resolution 1297 (2002), Text adopted by the Assembly on 23 September 2002 (25th Sitting), http://www.pio.goy.cy/docs/euro/councileurope/parl_assembly/res_1297.htm, con especial énfasis en el palmario incumplimiento por parte de Turquía de la condena que le impuso el TEDH, en 1995, en el famoso caso *Loizidou*, el primero, por cierto (irónicamente), en el que el Tribunal habla del Convenio como «instrumento constitucional del orden público europeo».

blemas que le aquejan: el del colapso por imposibilidad de atender la carga de trabajo en plazo razonable, y el de la inoperancia por desidia, o por falta de voluntad, a la hora de acatar las sentencias. No hace falta mucha agudeza para percibir que entre uno y otro problema discurre un hilo conductor que les vincula y «retroalimenta» (como también suelen decir los anglosajones), hasta conformar un círculo infernal que amenaza la efectividad del sistema entero.

El intento de romper dicho círculo ha dado ya lugar en los Estados miembros a determinadas reformas legislativas dirigidas a acabar con situaciones de litigiosidad en masa ante el TEDH. Italia es el ejemplo que viene de inmediato a la cabeza. En 1999, la República italiana fue condenada por vulnerar el derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable, en no menos de 300 casos; y a enero de 2000, aparecía como parte demandada, por igual motivo, en unos 10.000 asuntos pendientes de resolver por el TEDH²⁶. Para hacer frente a una situación tan insostenible, el Parlamento italiano aprobó, en marzo de 2001, la «Ley Pinto» (conocida así por el nombre del senador que la promovió); en ella se reconoce el derecho a obtener satisfacción equitativa (*equa riparazione*) a aquellos justiciables que sean víctimas de una duración excesiva e injustificada de los procedimientos. La Ley abrió un plazo de 6 meses para diferir a la instancia interna los asuntos pendientes de admisión en Estrasburgo, y correlativamente el TEDH comenzó a desestimar las demandas por falta de agotamiento de los remedios internos (artículo 35 del Convenio)²⁷.

El de no sufrir retrasos en la Administración de justicia es el ejemplo más característico de un derecho cuya vulneración no admite otra cosa que la reparación subsidiaria. Por eso no es quizá el mejor punto de referencia para captar, con todas sus implicaciones, el problema de la ejecución (e implementación) de las sentencias del TEDH. Desde tal punto de vista, es mucho más significativo recordar aquí que en la propia Italia, el lugar del Convenio en el sistema de fuentes, y la consideración de la jurisprudencia del TEDH, se han visto acrecentados por la reforma del artículo 117.1 de la Constitución, de conformidad con el cual, tal y como el artículo dice ahora, «la potestad legislativa será ejercitada por el Estado y por las Regiones, respetando la Constitución y los vínculos derivados del derecho comunitario y de las obligaciones internacionales». El artículo en cuestión ha abierto un agudísimo debate doctrinal sobre las posiciones respectivas del legislador y el juez ordinario ante el Convenio, en el que no podemos detenernos²⁸. Baste con

²⁶ Tomo los datos del trabajo de Barbara RANDAZZO, «Giudici comuni e Corte Europea dei Diritti», que fue su Ponencia (aún inédita) al Convenio anual de la Asociación «Gruppo di Pisa», celebrado en Catanzaro, en mayo de 2002, bajo la rúbrica general *La Corte e le Corti*.

²⁷ Cfr. el caso *Brusco contra Italia* (R. núm. 69789/01), fallado en septiembre de 2001, en el que el TEDH se refiere a la situación contra la que reaccionó la Ley Pinto, como «una amenaza para el funcionamiento, en el plano interno e internacional, del sistema de protección de los derechos erigido por el Convenio».

²⁸ Remito al reciente trabajo de Andrea GUZZAROTTI, «I giudici comuni e la CEDU alla luce del nuovo art. 117 della Costituzione», *Quaderni costituzionali*, 1(2003), pgs. 25 y ss.

decir que algunos autores ya hablan allí de un «control difuso de *convencionalidad* de las leyes», trazando paralelismos y analogías con respecto al desplazamiento del derecho nacional por el derecho comunitario, con apoyo en una supuesta *comunitarización* de la jurisprudencia de Estrasburgo por la vía del artículo 6 (antiguo F. 2) del Tratado de la Unión.

Sea como fuere, aquí y allí aparecen indicios que hacen de la implementación de la jurisprudencia del TEDH, e incluso de las posiciones del Comité de Ministros, en tanto que órgano encargado de velar por el cumplimiento de las sentencias, algo más que la expresión de un deseo típico de Documentos oficiales e Informes de expertos²⁹. Un seguimiento detenido de las reformas legislativas y giros jurisprudenciales, directamente vinculados con decisiones concretas de Estrasburgo, requiere esfuerzos personales y medios materiales que desbordan los que normalmente se hallan al alcance de los empeños académicos al uso³⁰. Por su parentesco con la cuestión que está en el origen de este trabajo –el de la manifiesta inadecuación de nuestra nulidad de actuaciones como cauce para reabrir un proceso en ejecución de una sentencia del TEDH– conviene, no obstante, mencionar la reforma introducida por Francia en su ordenamiento procesal a raíz del efecto conjunto de una condena en Estrasburgo, y la ya aludida Recomendación del Comité de Ministros sobre reapertura de los procedimientos judiciales. El ejemplo es notable porque, hasta donde sabemos, se trata del primer caso en el que las sentencias del TEDH son contempladas *expressis verbis* como causa de revisión de un proceso penal. La Ley francesa 2000-516, aprobada en junio de ese año, modificó, en efecto, un artículo del Código procesal penal, para incluir como causa de revisión de un proceso fenecido mediante sentencia firme, la constatación por parte del TEDH de una violación *grave* del artículo 6 del Convenio. Y la decisión sobre el grado de gravedad de la violación constatada viene referida en la Ley a una Sala especial de 7 magistrados de la Corte de Casación³¹.

La más simple propuesta de reforma cae por su peso. Se trataría de seguir el ejemplo francés, posibilitando la remoción del efecto de cosa juzgada, en aquellos casos en los que el TEDH aprecie infracción de los derechos a un

²⁹ Al valor interpretativo de las decisiones del Comité de Ministros, «adoptadas de conformidad con el artículo 46 del Convenio», además del de las sentencias y demás resoluciones del TEDH y de la antigua Comisión, se refiere expresamente la Sección Segunda («Interpretation of Convention Rights») de la Human Rights Act británica de 1998.

³⁰ Entre ellos, merece ser citado, por su amplitud de miras, el editado por T. BARKHUYSEN, M. L. van EMMERIK y P. H. VAN HEMPEN, *The Execution of Strasbourg and Geneva Human Rights Decisions in the National Legal Order*, La Haya, Martinus Nijhoff Publ., 1999, así como el de E. LAMBERT, *Les effets des arrêts de la Cour européenne des Droits de l'Homme*, Bruselas, 1999. Pero ambos están ya un poco sobrepasados por la velocidad de los cambios acaecidos en el sistema del Convenio a raíz de la entrada en vigor del Protocolo 11.

³¹ El caso que está en el origen de la reforma es el fallado por el TEDH, en 1995, *Hakkar contra Francia*, en el que se estimó vulnerado el derecho del demandante a un juicio justo. Hakkar había sido condenado en 1989 a prisión perpetua como autor del asesinato, en 1984, de un agente de la policía. El caso fue reabierto en febrero de 2003.

proceso equitativo, o a un recurso efectivo. Y que no se nos diga que la solución francesa, en la que la revisión se hace bascular sobre la gravedad de la infracción apreciada, es al fin y al cabo la que la jurisprudencia del TC permite deducir en España. En primer lugar, porque la aproximación del TC no parece centrarse tanto a la infracción en sí, como en el carácter y en la persistencia (o falta de ella) de los perjuicios causados. Y en segundo lugar, y sobre todo, porque un cauce como el de nuestra nulidad de actuaciones, concebido *contra* la reapertura de los procedimientos, jamás podrá conseguir el efecto hacia el que nominalmente han ido dirigidas las sucesivas reformas del mismo: el de preservar la subsidiariedad del amparo ante el TC. El artículo 240 LOPJ, en la tesitura de una condena de España por el TEDH, acaba situando necesariamente al TC ante el dilema de actuar como ejecutor pasivo de lo decidido en Estrasburgo, o como artífice de una situación nada favorable a la efectividad de las sentencias de aquél. Justamente lo opuesto a un diseño que propicie la difusión en sede de jurisdicción ordinaria de los criterios y estándares de protección sentados por el TEDH.

La alternativa planteada en el título de este trabajo, amparo de ejecución o afianzamiento de doctrina, no debería tener entonces un desenlace distinto al de la búsqueda de mecanismos que rompan con una percepción del TEDH bastante más difundida de lo que parece: la de un juez *exótico*, y hasta extravagante, cuyas resoluciones orbitan en un plano transnacional, sin llegar a descender nunca hasta los dominios pedestres de la jurisdicción «genuina», esto es, la que los jueces y Tribunales nacionales ventilan en el día a día de su trabajo. Bien sabemos que está el artículo 10.2, el único de la Constitución concebido para proporcionar criterios hermenéuticos dirigidos a todos cuando de interpretar normas relativas a los derechos y a las libertades se trate. Pero no deja de ser un artículo sobre el que pesa demasiado la huella del tiempo en el que fue escrito; precisamente por ello, lo más importante de cuanto sugiere queda oscurecido por la referencia a la Declaración Universal, o diluido en el magma de «los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

Como señala una excelente monografía dedicada a la aplicación del artículo 10.2 CE, la gran diferencia que separa al Convenio Europeo de 1950 del resto de los Tratados, es la existencia del TEDH³². Y siendo ello así, ¿no es incongruente que no nos sea dado encontrar en nuestro ordenamiento más referencia al TEDH y al derecho vivo por él generado, que las que están en el propio Convenio? ¿Se olvida acaso que cualquier interpretación de la más nimia norma procesal es interpretación de norma relativa a los derechos, que el artículo 10.2 CE obliga a dirigir en una determinada dirección? Si los silencios de este artículo se explican por lo poco que el TEDH había hecho hasta mediados de la década de los 70, ¿no es ya más llamativo que

³² Me refiero al trabajo de Alejandro SAINZ ARNAIZ, *La apertura constitucional al Derecho Internacional y Europeo de los derechos humanos: el artículo 10.2 de la Constitución*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999.

ni la LOTC ni la LOPJ tengan nada que decir al respecto? Porque sedes apropiadas, en uno y otro cuerpo legislativo, no faltan³³; y motivos de racionalidad jurídica y de buena política legislativa, como para haber dicho algo desde entonces, tampoco.

6. A MODO DE CONCLUSIÓN

En este trabajo hemos arrancado de una Decisión de la sala de lo Militar del Tribunal Supremo, negándose a reabrir un procedimiento a resultas de una sentencia del TEDH, para denunciar la imposibilidad de que el recurso de nulidad de actuaciones pueda servir como vía procesal conducente a la ejecución de las sentencias de dicho órgano supranacional. Hemos recordado la posición del TC con respecto al valor de las sentencias del TEDH, y hemos traído a colación una serie de Recomendaciones del Comité de Ministros y Resoluciones de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa, relativas a problemas relacionados con la ejecución de las sentencias del TEDH. Hemos aludido también a determinadas reformas realizadas no hace mucho en Italia y en Francia, cuyo efecto ha sido reforzar el valor de la jurisprudencia de Estrasburgo y contribuir a un repunte del interés en sede doctrinal sobre el lugar del Convenio y sobre la actitud del juez ordinario frente a dicha jurisprudencia. Hemos abogado, en fin, por continuar con las reformas de nuestra nulidad de actuaciones, y hemos pretendido denunciar, mediante la serie de preguntas que cierran el epígrafe anterior, la desidia del legislador, incapaz de dar signos que acrediten voluntad de desarrollar y poner al día el vínculo interpretativo que estableció en su día el artículo 10.2 de la Constitución.

Quien haya tenido la paciencia de llegar hasta aquí, quizá no encuentre otra cosa en lo que antecede que la denuncia de los callejones sin salida hacia a los que a veces conduce un sistema jurídico a múltiples niveles como en el que estamos inmersos. En el fondo cualquier jurista sabe que las cosas son así, y está acostumbrado a moverse por los intersticios de un sistema complejo, que va logrando evitar el colapso mediante soluciones contingentes y fórmulas de urgencia. Pero también es consciente de que, por más oscuro que parezca el callejón, y más lejana la salida, siempre cabe esperar un impulso rompe-inercias, análogo al que alumbró las grandes Declaraciones de derechos de todas las épocas.

Lo grave no sería que la dispersión territorial, y la variedad de orientaciones jurisprudenciales sobre el contenido de los derechos, planteara dificultades que aparecieran como insalvables. Lo grave sería que, entre el plano de la aplicación práctica del Derecho (cualquier cosa que ello sea), y el plano de la justicia especializada de los derechos, se abriera un foso que diera lugar

³³ Por concretar más: artículos 5.1 y 7.2 LOPJ, en lo que tienen de mandatos para una interpretación constitucionalmente adecuada, en general, y con respecto al contenido de los derechos; y (quizá) artículo 13 LOTC, en lo que pueda tener de «autoamparo» de las Salas, en interés de doctrina, para la decisión del Pleno.

MIGUEL REVENGA SÁNCHEZ

a un absurdo (y aberrante) funcionamiento del sistema desdoblado en dos orillas³⁴. La responsabilidad primordial de que eso no ocurra recae sobre quienes tienen en sus manos lo que suele llamarse la política de la justicia. Y si como ha dicho hace poco un notable teórico del Derecho y juez hoy del TEDH, lo que singulariza a este órgano es, antes que otra cosa, el hecho de enjuiciar actitudes o «sensibilidades» de las autoridades nacionales³⁵, mala cosa sería que pasáramos a distinguirnos por nuestro desinterés o escaso entusiasmo frente al mismo.

³⁴ Aunque no podemos realizar aquí un tratamiento detenido del asunto, permítasenos llamar la atención sobre los puntos en común que cabe encontrar entre buena parte de los problemas que aquejan al TEDH, y los que acusa el funcionamiento de nuestro Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional; sobre ello pueden verse últimamente las Ponencias presentadas al Seminario «La reforma del recurso de amparo», celebrado el 25 de abril de 2003 en la Universidad Carlos III de Madrid. Están disponibles en <http://www.ue3m.es/ue3m/instMGP/JCI/00-portada.htm>.

³⁵ Me refiero al constitucionalista italiano Vladimiro Zagrebelsky, autor de una de las obras jurídicas más leídas de los últimos años (*El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 1995), y que acaba de ser nombrado juez del TEDH, tras haber sido también magistrado de la Corte Constitucional italiana. La referencia del texto es al resumen escrito de la contribución de Zagrebelsky al Convenio «La tutela *multilivello dei diritti: punti di crisi, problemi aperti, momenti di stabilizzazione*», celebrado el 4 de abril de 2003 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Milán.